LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

PERÚ | Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento | Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 016-2021-2-4413-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

SAN ISIDRO-LIMA-LIMA

"SUPERVISIÓN A PREDIO OTORGADO EN AFECTACIÓN EN USO AL CLUB DE MADRES VIRGEN DEL CARMEN DE LA COCINA FAMILIAR N° 071 PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNALES."

PERÍODO

PERÍODO:8 DE JULIO DE 2019 AL 10 DE MARZO DE 2020

TOMO I DE I

LIMA - PERÚ

10 DE DICIEMBRE DE 2021

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

0729

0162021244130 0

001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 016-2021-2-4413-SCE

"SUPERVISIÓN A PREDIO OTORGADO EN AFECTACIÓN EN USO AL CLUB DE MADRES VIRGEN DEL CARMEN DE LA COCINA FAMILIAR N° 071 PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNALES"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	3
	1. Origen	
	2. Objetivos	
	3. Materia de Control Específico y Alcance	
	4. De la entidad o dependencia	
	5. Notificación del Pliego de Hechos	
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	5
	1. Supervisión de predio afectado en uso a favor del Club de Madres Virgen del Carmen de la Cocina Familiar n.° 071 para servicios comunales sin advertir el incumplimiento de la finalidad por parte de dicho club que realiza actividades comerciales sobre parte del predio, ocasionó que se afecte a la población beneficiaria conformada por madres, niños y ancianos de escasos recursos económicos.	
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	23
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	23
V.	**CONCLUSIÓN**	24
VI.	**RECOMENDACIÓN**	24
VI.	**APÉNDICES**	25

Órgano de Control Institucional - SBN

Órgano de Control Institucional - SBN

Órgano de Control Institucional - SBN

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 016-2021-2-4413-SCE

"SUPERVISIÓN A PREDIO OTORGADO EN AFECTACIÓN EN USO AL CLUB DE MADRES VIRGEN DEL CARMEN DE LA COCINA FAMILIAR N° 071 PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNALES"

PERÍODO: 8 DE JULIO DE 2019 AL 10 DE MARZO DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en adelante SBN, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2021 del Órgano de Control Institucional (OCI) de la SBN, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con orden de servicio n.° 2-4413-2021-002, iniciado mediante oficio n.° 013-2021-OC/4413 de 27 de octubre de 2021, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatoria.

2. Objetivo

Objetivo general:

Determinar si las actuaciones de supervisión efectuadas por la SBN respecto al predio otorgado en afectación en uso al Club de Madres "Virgen del Carmen" de la Cocina Familiar n.° 071 para la prestación de servicios comunales, se desarrollaron de conformidad con la normativa aplicable.

Objetivos específicos:

1. Determinar si se cumplió con la finalidad que recae en el predio que fue otorgado en afectación en uso al Club de Madres "Virgen del Carmen" de la Cocina Familiar n.° 071.
2. Establecer si la SDS efectuó las acciones de supervisión correspondientes de conformidad con la normativa aplicable.

3. Materia del Control Específico y Alcance

Materia del Control Específico

La materia del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la SBN corresponde a los actos de supervisión al predio ubicado en el lote 3 de la manzana 64A, del Pueblo Joven Arriba Perú, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida n.° PO2226882, del Registro de Predios de Lima y anotado en el Registro SINABIP n.° 17415 – Lima, el mismo que fue otorgado mediante Título de Afectación en Uso Registrado a favor del Club de Madres Virgen del Carmen de la Cocina Familiar n.° 071 para que lo destine a servicios comunales por un plazo indefinido, cuyos fines son: prestar ayuda a madres, niños y ancianos en lo referente a su alimentación, salud, capacitación para el trabajo y poder contribuir al desarrollo socio – económico y cultural de la mujer dentro del ámbito de su comunidad; obtener ayuda de organizaciones nacionales e internacionales y promover el auxilio mutuo y actividades comunes entre sus asociados, sin fines de lucro.

Alcance

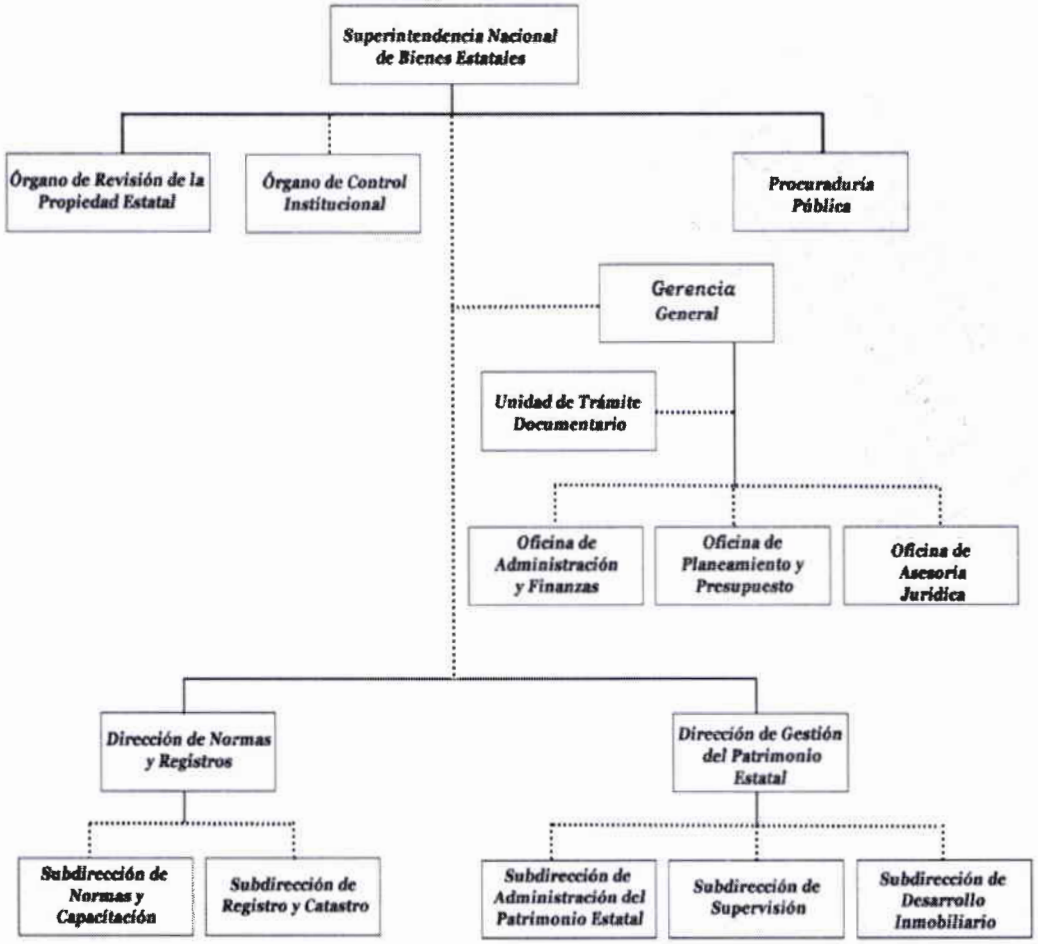
El servicio de control especifico comprende el periodo del 8 de julio de 2019 al 10 de marzo de 2020, correspondiente a la revision y analisis de la documentacion relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, pertenece al Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el nivel de gobierno nacional.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la SBN:

Gráfico n.° 1
Estructura orgánica de la SBN



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado con D.S. n.° 016-2010 VIVIENDA de 22 de diciembre de 2010.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG y sus modificatorias, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG y modificatoria, así como al marco normativo que regula

la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a la persona comprendida en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formule sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

SUPERVISIÓN DE PREDIO AFECTADO EN USO A FAVOR DEL CLUB DE MADRES VIRGEN DEL CARMEN DE LA COCINA FAMILIAR N° 071 PARA SERVICIOS COMUNALES SIN ADVERTIR EL INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD POR PARTE DE DICHO CLUB QUE REALIZA ACTIVIDADES COMERCIALES SOBRE PARTE DEL PREDIO, OCASIONÓ QUE SE AFECTE A LA POBLACIÓN BENEFICIARIA CONFORMADA POR MADRES, NIÑOS Y ANCIANOS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS.

Mediante *"Resolución de Gerencia de Titulación"*[1] de 29 de noviembre de 2002, la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal, en adelante Cofopri, declaró el derecho de posesión y dispuso la afectación en uso y la emisión del respectivo título del lote 3, ubicado en la manzana 64A, del Pueblo Joven Arriba Perú, distrito de San Juan de Lurigancho, en favor del Club de Madres Virgen del Carmen de la Cocina Familiar n.° 071, en adelante Club de Madres. Asimismo, con *"Título de afectación en uso registrado"*[2] de 6 de febrero de 2006, la Municipalidad Metropolitana de Lima otorgó a favor del mencionado Club de Madres la afectación en uso del referido predio de 548,00 m², inscrito en la Partida n.° P02226882 del Registro Predial Urbano, por un plazo indeterminado, con el objeto de que lo destine al desarrollo específico de sus funciones, cuyos fines son: prestar ayuda a madres, niños y ancianos en lo referente a su alimentación, salud, capacitación para el trabajo y poder contribuir al desarrollo socio – económico y cultural de la mujer dentro del ámbito de su comunidad; obtener ayuda de organizaciones nacionales e internacionales; y promover el auxilio mutuo y actividades comunes entre sus asociados, sin fines de lucro, entre otros.

Con relación a ello, la Asociación de Comerciantes 28 de Setiembre en mayo de 2012 y, posteriormente, la Asociación de Comerciantes Progresistas del Perú, en adelante Acopper, en los meses de octubre de 2017, julio de 2019 y enero de 2020, denunciaron ante la SBN, que la presidente del referido Club de Madres, venía incumpliendo con la finalidad de la afectación en uso por la cual le fue otorgado el predio, al desarrollar actividades comerciales en puestos de especerías y abarrotes, solicitando la extinción de la afectación en uso.

Al respecto, la Subdirección de Supervisión, en adelante SDS, sobre las denuncias de 2012 y 2017, las cuales se describirán como antecedentes del presente hecho, dispuso que se efectúen las inspecciones técnicas, como resultado de las cuales se emitieron las respectivas fichas técnicas, en las que se determinó la existencia de puestos de venta de abarrotes en un área de 353,00 m² del predio, que corresponden a un mercado; sin embargo, se advierte que la SDS pese a haber tenido conocimiento de las denuncias presentadas, se limitó a verificar la existencia de dichos puestos de negocio en el espacio presuntamente invadido, omitiendo pronunciarse sobre las actividades lucrativas, a través de puestos de negocio, que estaba realizando el Club de Madres, representado por su presidente y algunos de sus asociados, actividades que estaban desnaturalizando el uso o la finalidad de la afectación en uso sobre parte del citado predio.

Asimismo, respecto a la denuncia de Acopper de julio de 2019 se advierte que no se realizaron actos de supervisión, y con relación a la de enero de 2020, el subdirector de SDS se pronunció indicando que no correspondía realizar actuaciones de supervisión al existir un proceso judicial en trámite, sobre parte del

[1] Resolución de Gerencia de Titulación n.° 1405-2002-COFOPRI/GT de 29 de noviembre de 2002.
[2] Si bien la Municipalidad de Lima otorgó al Club de Madres Virgen del Carmen de la Cocina Familiar n.° 071 el *"Título de afectación en uso registrado"*, *de acuerdo al marco normativo del Sistema Nacional de Bienes Estatales*, este beneficiario al no ser una entidad estatal es considerado como un particular, por lo que corresponde el término de cesión en uso.

predio, pese a que dichas actuaciones de supervisión que serían destinadas a verificar el incumplimiento de la finalidad por parte de la presidente del Club de Madres y sus asociadas, no interferían con la función jurisdiccional.

Los hechos expuestos evidencian presuntas irregularidades de parte del funcionario a cargo de la SDS, al no advertir el incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso, pese a tener conocimiento que la presidente y algunas asociadas del Club de Madres "Virgen del Carmen" de la Cocina Familiar n.° 071, incurrieron en causal de extinción de la afectación en uso al desarrollar actividades de negocio en dicho espacio, con lo cual se ha inobservado el artículo 7, 14 y 31° del Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; artículos 9°, 30°, 97°, 102°, 105°, 107° y 109° del Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; numerales 6.3.2, 6.14, 7.1.1.3, 7.2.1.2.1, 7.2.1.4 y 7.2.4 de la Resolución n.° 063-2018/SBN, que aprueba la Directiva n.° 001-2018/SBN "Disposiciones para la supervisión de bienes inmuebles estatales" y numerales 2.19, 3.12, 3.13, 3.15 y tercera disposición transitoria complementaria y final de la Resolución n.° 050-2011/SBN, que aprueba la Directiva n.° 005-2011/SBN Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público, afectando a la población beneficiaria conformada por madres, niños y ancianos de escasos recursos económicos.

Los hechos se detallan a continuación:

Mediante Resolución de Gerencia de Titulación n.° 1405-2002-COFOPRI/GT de 29 de noviembre de 2002 **(Apéndice n.° 3)**, Cofopri declaró el derecho de posesión y dispuso la afectación en uso y la emisión del respectivo título del lote 3, ubicado en la manzana 64A, del Pueblo Joven Arriba Perú, distrito de San Juan de Lurigancho, en favor del Club de Madres. Asimismo, con "*Título de afectación en uso registrado*" de 6 de febrero de 2006 **(Apéndice n.° 4)**, la Municipalidad Metropolitana de Lima otorgó a favor del mencionado Club de Madres la afectación en uso del citado predio de 548,00 m², inscrito en la Partida n.° P02226882 del Registro Predial Urbano, por un plazo indeterminado, con el objeto de que lo destine al desarrollo específico de sus funciones, las cuales, de acuerdo a la Partida n.° 11457337 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima **(Apéndice n.° 5)**, son las siguientes:

Cuadro n.° 1
Fines del Club de Madres

Zona registral n.° IX - Sede Lima Oficina Registral Lima n.° Partida	Denominación de la Asociación	Fines
Partida n.° 11457337 Registro de Personas Jurídicas Rubro: Constitución de Asociaciones A 00001	Club de Madres Virgen del Carmen de la Cocina Familiar n.° 071	Prestar ayuda a madres, niños y ancianos en lo referente a su alimentación, salud, capacitación para el trabajo y poder contribuir al desarrollo socio – económico y cultural de la mujer dentro del ámbito de su comunidad.
		Obtener ayuda de organizaciones nacionales e internacionales.
		Promover el auxilio mutuo y actividades comunes entre sus asociados, sin fines de lucro.

Fuente: Partida n.° 11457337, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima.
Elaborado por: Comisión de Control

Al respecto, como antecedentes del hecho observado, se describen dos denuncias presentadas ante la SBN sobre el incumplimiento de la finalidad por parte del Club de Madres.

- Denuncia presentada con S.I. n.° 07770-2012

Con documento s/n recibido el 14 de mayo de 2012 – Solicitud de Ingreso, en adelante S.I. n.° 07770 **(Apéndice n.° 6)**, la representante de la Asociación de Comerciantes 28 de Setiembre, solicitó a la SBN, la extinción del título de afectación en uso que fue otorgado a favor del Club de Madres, debido a que su presidente no viene cumpliendo con el fin para el cual fue destinado el predio al desarrollar actividades de negocio en dicho espacio, solicitando que se realice una inspección ocular a dicho predio, a fin de comprobar el incumplimiento de la finalidad de la referida afectación en uso.

Por su parte, la presidente del Club de Madres, con oficio n.° 007-CMAVICCF de 22 de mayo de 2012 **(Apéndice n.° 7)**, informó a la SBN que el club viene funcionando desde el año 1984 apoyando a cientos de familias de extrema pobreza, madres solteras, niños en abandono, ancianos, entre otros, en un área construida de 160 m²; sin embargo, indicó que en el mes de marzo de 2012, los ambulantes de la Asociación de Comerciantes Informales 28 de Setiembre ocuparon ilegalmente un área de 388,00 m² para actividades de comercio ambulatorio, respecto a lo cual, refiere que el 21 de mayo de 2012, interpusieron una denuncia penal ante la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho **(Apéndice n.° 8)**, solicitando a la SBN ayuda porque la referida asociación de comerciantes se había posesionado ilegalmente de dicha área que aún estaba sin construir, indicando que se había constatado policialmente que han realizado construcciones de módulos o quioscos metálicos, empleando obreros y maquinaria para nivelar el terreno.

Es de mencionar que, con expediente n.° 78-2012 de 23 de mayo de 2012, el Club de Madres presentó una "Demanda de Interdicto de Recobrar" ante el Juzgado Especializado en lo Civil de San Juan de Lurigancho **(Apéndice n.° 9)**, contra la Asociación de Comerciantes Informales 28 de Setiembre, a fin de que el referido juzgado ordene que se le reponga el derecho de posesión del cual han sido privados, que se retiren los módulos de metal construidos en el área de 388,00 m² y que se abonen los daños y perjuicios causados.

Con relación a la extinción de la afectación en uso del predio de 548,00 m², solicitada por la Asociación de Comerciantes Informales 28 de Setiembre con S.I. n.° 07770, el entonces subdirector (e) de la Subdirección de Supervisión - SDS, con oficio n.° 00715-2012/SBN-DGPE-SDS de 11 de junio de 2012 **(Apéndice n.° 10)**, comunicó a la presidente de la referida asociación de comerciantes que se programaría una inspección técnica al predio a fin de determinar si procede o no llevar a cabo el trámite administrativo de extinción, la cual fue realizada por los responsables legal y técnico de la SDS, quienes emitieron la ficha técnica n.° 0567-2012/SBN-DGPE-SDS de 3 de octubre de 2012 **(Apéndice n.° 11)**, informando que el Club de Madres ocupaba un área de 195,00 m² y de la existencia de puestos de venta de abarrotes en un área de 353,00 m² del predio que corresponden a un mercado, conforme al siguiente tenor:

"En la esquina *suroeste se encuentra ubicado el comedor del Club de Madres Virgen del Carmen de la Cocina Familiar n.° 071, el área ocupada es de 195,00 m².*
Mientras que *en el resto del predio se aprecian puestos de venta de abarrotes que corresponden a un mercado, ocupando un área de 353,00 m²".*

Advirtiéndose de esta manera que los responsables legal y técnico de la SDS, no obstante haber tomado conocimiento a través de la denuncia presentada por la asociación de comerciantes, solamente verificaron la existencia de puestos de negocio en el espacio presuntamente invadido, omitiendo pronunciarse sobre las actividades de comercio a través de puestos de negocio que estaban realizando la presidente y algunos miembros del Club de Madres, desnaturalizando así la finalidad de la afectación en uso del citado predio.

Con oficio n.° 243-2013/SBN-DGPE-SDS de 26 de marzo de 2013 **(Apéndice n.° 12)**, el subdirector de la SDS comunicó a la presidente del Club de Madres, que a través de una inspección técnica se constató que el Club de Madres venía utilizando un área de 195,00 m² y en un área de 353,00 m² se aprecian puestos de abarrotes que corresponden a un mercado, por lo que se estaría incumpliendo con la afectación en uso otorgada, incurriéndose en causal de extinción de la afectación en uso, otorgándole un plazo de 30 días calendario para que remita su descargo, conforme lo establece el numeral 3.15 de la Directiva n.° 005-2011/SBN, que regula los "Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público", aprobada por Resolución n.° 050-2011/SBN, que señala: *"En caso que en la inspección técnica se determine la existencia de alguna causal para la extinción de la afectación en uso, la SDS o la unidad orgánica competente, notificará a la entidad afectataria de la situación física encontrada en el predio a fin de que efectúe el descargo correspondiente (...)".*

En respuesta a lo solicitado, con documento s/n recibido el 17 de abril de 2013 – S.I. n.° 06676 **(Apéndice n.° 13),** la presidente del citado Club de Madres, confirmó al subdirector (e) de la SDS, que su representada ocupaba un área aproximada de 195,00 m² porque el área de 353,00 m² venía siendo ocupada por comerciantes invasores de la Asociación de Comerciantes Informales 28 de Setiembre, quienes tomaron posesión ilegalmente de dicho espacio, los cuales han sido denunciados ante la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de San Juan de Lurigancho, adjuntando entre otros documentos, copia de la denuncia penal correspondiente **(Ver apéndice n.° 8)**.

Posteriormente, con ficha técnica n.° 0881-2013/SBN-DGPE-SDS de 27 de setiembre de 2013 **(Apéndice n.° 14)**, emitida como resultado de una segunda inspección realizada el 20 de agosto de 2013, los responsables técnico y legal de la SDS, confirmaron que el comedor se encontraba rodeado de puestos de venta de abarrotes, los cuales pertenecen al mercado y que el área ocupada por estos puestos de ventas es de 353,00 m² aproximadamente; comunicando dicha situación a la entonces subdirectora de la SDS[3], a través del informe n.° 1216-2013/SBN-DGPE-SDS de 16 de diciembre de 2013 **(Apéndice n.° 15),** en el que señalaron que se ha podido observar la presencia de dos áreas, siendo una de ellas de 195,00 m² ocupada por el Club de Madres y la segunda de 353,00 m² ocupada por varios puestos de abarrotes que corresponden a un mercado, determinándose la existencia de causal de extinción de la afectación en uso en un área de 353,00 m², recomendando derivar este informe, las fichas técnicas n.os 0567-2012/SBN-DGPE-SDS y 0881-2013/SBN-DGPE-SDS, plano n.° 0270-2013/SBN-DGPE-SDS y las vistas fotográficas a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, para su evaluación correspondiente[4], documento que fue suscrito por la subdirectora de la SDS, expresando su conformidad y haciéndolo suyo.

En relación con ello, a través del oficio n.° 1668-2017/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 21 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 16)**, el abogado Carlos Alfonso García Wong, subdirector de la SDAPE comunicó a la presidente del Club de Madres, que luego de la inspección realizada al referido predio, se determinó que se estaría incumpliendo de manera parcial la finalidad de la afectación en uso del mismo, identificándose que el área de 353,00 m² se encontraba ocupada por varios puestos de abarrotes que corresponden a un mercado, respecto a lo cual el Club de Madres había iniciado dos (2) procesos judiciales (de usurpación y de interdicto de recobrar), solicitándole actualizar la información de los referidos procesos judiciales, el estado en que se encuentran y las acciones complementarias realizadas por su representada.

[3] Encargada como subdirectora de la SDS mediante Resolución n.° 035-2011/SBN-SG.

[4] Literal c) del artículo 44 Funciones Especificas de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010.
"c) Aprobar la extinción de los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN".

En respuesta, con documento s/n recibido el 3 de agosto de 2017 – S.I. n.° 25285 **(Apéndice n.° 17),** la presidente del Club de Madres, solicitó la suspensión de la desafectación del predio, argumentando lo siguiente:

Cuadro n.° 2
Club de Madres solicita suspensión de desafectación del predio

Documento solicitando suspensión de desafectación del predio	Argumentos
Escrito s/n de 3/08/2017	La demanda sobre interdicto de recobrar ante el Tercer Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho interpuesta en el 2013 fue declarada infundada, la cual no fue apelada por desconocimiento.
	Actualmente se está interponiendo una denuncia penal por el delito de usurpación, y en la vía civil desalojo por causal de inquilinos precarios.
	El predio no ha sido destinado para otro uso, pues señalan que han sido invadidos por la fuerza por los vendedores informales, por lo que no correspondería la desafectación y que actualmente se encuentran en proceso judicial.

Fuente: S.I. n.° 25285-2017
Elaborado por: Comisión de Control

- Denuncia presentada con S.I. n.° 38080-2017

Con documento s/n recibido el 30 de octubre de 2017 – S.I. n.° 38080 **(Apéndice n.° 18)** y documento s/n recibido el 26 de febrero de 2018 – S.I. n.° 03743 **(Apéndice n.° 19)**, la representante de la Asociación de Comerciantes Progresistas del Perú – Acopper hizo de conocimiento de la SBN que su representada viene ejerciendo posesión física, pública y pacífica del inmueble ubicado en el Pueblo Joven Arriba Perú, manzana 64-A, lote 3 del distrito de San Juan de Lurigancho, inscrito en la partida n.° P02226882 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, en la cual señalan haber realizado edificaciones permanentes.

Asimismo, señaló que el Club de Madres Virgen del Carmen de la Cocina Familiar n.° 071 ha incurrido en causal de desafectación prevista en el artículo 105° y artículo 107° del Reglamento de la Ley n.° 29151[5] y numeral 3.13 de la Directiva n.° 005-2011-SBN[6], relacionada con el incumplimiento de la finalidad, solicitando que una vez concluido el procedimiento de desafectación en uso al citado Club de Madres, se les afecte en uso dicho predio.

En relación con lo anterior, con memorando n.° 3750-2017/SBN-DGPE-SDDI recibido el 15 de noviembre de 2017 **(Apéndice n.° 20)**, la subdirectora (e) de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario - SDDI informó al subdirector (e) de la SDS, que teniendo en cuenta que sobre el predio se había otorgado un acto de administración que se encontraba vigente y que, al no estar disponible, no era factible realizar ningún acto de disposición, lo cual sería informado a la citada Asociación de Comerciantes.

[5] ***Artículo 105.- De la extinción de la afectación en uso***
La afectación en uso se extingue por:
1. Incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad.

Artículo 107.- De la definición
Por la cesión en uso sólo se otorga el derecho, excepcional, de usar temporalmente a título gratuito un predio estatal a un particular, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto de interés y/o desarrollo social, sin fines de lucro.
(...)

[6] ***3.13 Causales de extinción de la afectación en uso***
a) Incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad
Ocurre cuando efectuada la inspección técnica, se constata que el afectatario no ha cumplido con darle al predio la finalidad para la cual fue otorgado o ha variado o desnaturalizado en todo o en parte el destino del mismo.
Asimismo, cuando el afectatario hubiere otorgado el predio en garantía, transferido, arrendado o cedido a terceros bajo cualquier título, aun cuando se esté cumpliendo con el fin para el cual fue afectado en uso, no siendo obligación de la entidad propietaria cancelar el importe materia de gravamen o de indemnizar al tercero adquirente, de ser el caso.
La autorización otorgada en el numeral 2.15 de la presente Directiva constituye una excepción a la causal de extinción contenida en el párrafo precedente.

Posteriormente, con informe preliminar n.° 1917-2017/SBN-DGPE-SDS de 11 de diciembre de 2017 **(Apéndice n.° 21)** e informe preliminar legal n.° 1921-2017/SBN-DGPE-SDS de 12 de diciembre de 2017 **(Apéndice n.° 22)**, se informó al subdirector (e) de la SDS, que el predio es de propiedad del Estado, representado por la SBN, registrado en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP n.° 56909, con una extensión de 548,00 m², en el cual se advirtió la existencia de afectación en uso a favor del Club de Madres Virgen del Carmen de la Cocina Familiar n.° 071, para que lo destine al uso de servicios comunales; y que no existe causal de impedimento para continuar con las acciones de supervisión, recomendando continuar con la supervisión del cumplimiento del acto que recae sobre el predio.

Como consecuencia de los informes preliminares antes citados, con oficio n.° 410-2018/SBN-DGPE-SDS de 2 de febrero de 2018 **(Apéndice n.° 23)**, ampliado con oficio n.° 760-2018/SBN-DGPE-SDS de 23 de febrero de 2018 **(Apéndice n.° 24)**, ambos notificados el 9 de mayo de 2018, se comunicó a la presidente del Club de Madres, que habiéndose efectuado la inspección al predio se determinó que de los 548,00 m² del terreno afectado, el citado Club de Madres sólo ocupaba un área de 195,03 m², mientras que el área de 352,97 m² estaba ocupada por el mercado Acopper, por lo que en cumplimiento de la Directiva n.° 005-2011/SBN, se le otorgó el plazo de 15 días para que presente su descargo respecto al predio afectado.

En atención a lo anterior, con documento s/n de 8 de junio de 2018 – S.I. n.° 21470 **(Apéndice n.° 25)**, la presidente del Club de Madres presentó su descargo, argumentando lo siguiente:

Cuadro n.° 3
Descargo del Club de Madres

Documento de descargo	Argumentos
Escrito s/n de 8/06/2018	Con fecha 7 de mayo de 2012 presentaron una denuncia ante la Comisaría de Bayóvar por usurpación y construcción ilegal en parte del terreno afectado por la Asociación de Comerciantes Informales 28 de Setiembre **(Apéndice n.° 26)**.
	Con fecha 21 de mayo de 2012 interpuso denuncia penal por el presunto delito de usurpación ante la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho, ingreso de caso n.° 506010621-2012-315 contra los representantes de la Asociación de Comerciantes Informales 28 de Setiembre **(Ver apéndice n.° 8)**.
	Con fecha 24 de mayo de 2012, se interpuso demanda de interdicto de recobrar (demanda civil) ante el Juzgado Especializado en lo Civil de San Juan de Lurigancho, expediente n.° 00078-2012-0-1803-JM-CI-01 contra los representantes de la Asociación de Comerciantes Informales 28 de Setiembre (Exp. 3132-2017) **(Ver apéndice n.° 9)**.
	Con fecha 27 de noviembre de 2017, hicieron de conocimiento de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, respecto a la invasión por parte de Acopper, solicitándole que cualquier trámite de parte de los referidos invasores sea suspendido y no se dé ningún trámite **(Apéndice n.° 27)**.
	Que están conservando diligentemente el bien afectado, además de asumir los gastos de conservación, mantenimiento y tributos.

Fuente: S.I. n.° 21470-2018
Elaborado por: Comisión de Control

Respecto a los descargos presentados por la presidente del Club de Madres, los profesionales de la SDS emitieron el informe n.° 1149-2018/SBN-DGPE-SDS recibido por la SDS el 26 de junio de 2018 y por SDAPE el 4 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 28)**, en el cual se concluyó que el beneficiario al momento de la inspección venía cumpliendo parcialmente con la finalidad en un área de 195 m², y con relación al área restante, está acreditado que la afectataria estaría realizando acciones de defensa judicial por el Delito de Usurpación y por Interdicto de recobrar contra Acopper. Dicho informe fue suscrito por el subdirector de la SDS, en señal de conformidad y haciéndolo suyo.

Sin embargo, en dicho informe no se advirtió que la denuncia presentada ante la Comisaría de Bayóbar y las acciones legales realizadas por el Club de Madres en el año 2012 fueron contra la Asociación de Comerciantes Informales 28 de Setiembre y que la única acción contra Acopper estaba referida a la puesta en conocimiento de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho

en el año 2017, evidenciándose que no se realizó una evaluación integral a los hechos, recomendando finalmente que el predio continúe bajo la administración del Club de Madres y que se informe a SDAPE para que evalúe la extinción parcial de la afectación en uso, de conformidad con los numerales n.os 2.19 y 3.12 de la Directiva n.° 005-2011/SBN[7] y numerales n.os 6.14 y 7.2.4 de la Directiva n.° 001-2018/SBN[8].

Luego, con oficio n.° 6295-2018/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 17 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 29)**, el abogado Carlos Alfonso García Wong, subdirector de SDAPE, solicitó a la presidente del Club de Madres que remita los documentos que sustenten los impulsos procesales respecto a la demanda de interdicto por recobrar que se encuentra en trámite ante el Juzgado Mixto de San de Lurigancho con expediente n.° 0078-2012; así como, de la denuncia por usurpación interpuesta ante la 4ta. Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho que se encuentra en etapa de investigación con el caso n.° 506010621-2012-315, para cuyo efecto le otorgó un plazo de 10 días hábiles para subsanar las observaciones, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción parcial de la afectación en uso.

En respuesta, con documento s/n recibido el 31 de julio de 2018 – S.I. n.° 28083 **(Apéndice n.° 30),** la presidente del Club de Madres, señaló que realizó las acciones que se detallan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 4
Acciones realizadas por el Club de Madres

Acción realizada	Fecha	Detalle
Conciliación	31/07/2018	Se solicitó a Acopper el desalojo del terreno que viene ocupando de modo precario sin autorización **(Apéndice n.° 31).**
Denuncia penal en la modalidad de usurpación agravada	31/07/2018	Se denunció a Acopper por usurpación del terreno de 388,00 m², identificado con caso n.° 506010157-2018-638-0 ante la 57° Fiscalía Provincial Penal de Lima **(Apéndice n.° 32).**

Fuente: S.I n.° 28083-2018
Elaborado por: Comisión de Control.

Con informe técnico legal n.° 1780-2018/SBN-DGPE-SDAPE de 20 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 33)**, las responsables legal y técnico de SDAPE, señalaron que los procesos iniciados se encontraban en trámite, precisando que el administrador del predio estaba realizando las acciones a efectos de recuperar el área ocupada, determinando que la representante del Club de Madres conserve la afectación en uso, sin perjuicio de supervisiones posteriores.

[7] ***EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO***

2.19 La SBN efectúa acciones de supervisión periódicas sobre los predios estatales en los cuales hubiere recaído afectaciones en uso, así como del cumplimiento de la finalidad para la cual fueron afectados en uso.

3.12 Inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso

Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS.

[8] ***6.14 Sobre la conclusión y responsabilidad de la Supervisión***

La supervisión concluye luego que la SDS ha efectuado las comunicaciones respectivas a las entidades del SNBE, a la CGR u órganos y/o unidades orgánicas de la SBN competentes para efectuar procedimientos subsiguientes, como consecuencia del Informe de Supervisión. Es responsabilidad del Subdirector (a) de la SDS y del coordinador (a) legal y/o técnico (a) de la SDS efectuar controles de calidad para el óptimo desarrollo de cada una de las etapas de la supervisión hasta su conclusión, así como de los documentos elaborados por la brigada encargada del procedimiento.

7.2.4 De la ejecución de acciones complementarias por incumplimiento de la finalidad u obligación establecida en el acto

a) En el caso de incumplimiento de la finalidad u obligación establecida en el acto, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contado desde la emisión del Informe de Supervisión, se solicita a la SDAPE la extinción, rescisión o resolución del contrato, y consecuente reversión del dominio del inmueble, conforme a cada directiva que regula el procedimiento. Concluida la extinción del derecho o reversión del predio, la SDAPE evalúa y, en su caso, remite o complementa la documentación generada a la Procuraduría Pública para las acciones de su competencia.

b) Asimismo, se comunica a la SDAPE para que ejecute los actos de administración y/o saneamiento del inmueble que correspondan o para que por intermedio de la DGPE, proceda a declarar la nulidad del acto emitido, para tal efecto, se remite el Informe de Supervisión y toda la documentación obtenida."

En virtud a ello, con oficio n.° 8966-2018/SBN-DGPE-SDAPE de 25 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 34)**, el abogado Carlos Alfonso García Wong, subdirector de SDAPE comunicó al Club de Madres que se venía desenvolviendo como un diligente administrador del predio realizando las acciones necesarias para su recuperación, conforme lo establece el artículo 19° de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales[9], precisándole que conserve la afectación en uso del citado predio, situación que fue comunicada con memorando n.° 4551-2018/SBN-DGPE-SDAPE de 9 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 35)** al entonces subdirector (e) de la SDS.

Posteriormente, respecto al área de 353,00 m² que estaba siendo ocupada por los comerciantes informales, con ficha técnica n.° 1034-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 25 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 36)**, las responsables técnico y legal de SDAPE confirmaron que en una parte del predio se aprecian puestos de venta de abarrotes que corresponden a un mercado, conforme al siguiente tenor:

"(...)
2. *(...) el predio se encuentra ocupado parcialmente por un mercado y también por un comedor popular.*
3. *El área aparentemente funciona como comedor, pero al que no se tuvo acceso (...) ocupa un área aproximada de 195,00 m² y se encuentra al interior del predio (...) el área restante se encuentra ocupada por varias asociaciones de comerciantes de abarrotes que conforman un mercado la misma que tiene un área aproximada de 353,00 m²".*

Con relación a lo determinado en la ficha técnica n.° 1034-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 25 de junio de 2019, el entonces subdirector de SDAPE, con oficio n.° 6921-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 13 de setiembre 2019 **(Apéndice n.° 37)**, comunicó a la presidente del Club de Madres, que el predio afectado en uso no estaba siendo destinado totalmente a la finalidad para la cual se otorgó, por lo que estaría incurriendo en causal de extinción de la afectación en uso, establecido en el numeral 1 del artículo 105° del Reglamento de la Ley n.° 29151 y el numeral 3.13 de la Directiva n.° 005-2011-SBN, solicitándole presentar los descargos correspondientes, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de la afectación en uso.

En respuesta, la presidente del Club de Madres, con documento s/n recibido el 4 de octubre de 2019– S.I. n.° 32805 **(Apéndice n.° 38)**, entre otros aspectos, argumentó lo siguiente:

Cuadro n.° 5
Descargo del Club de Madres

Documento presentado	Argumentos
	Que con título de afectación en uso s/n de 6 de febrero de 2006, la Municipalidad Metropolitana de Lima, con intervención de Cofopri les concedió el uso del citado predio de 548,00 m², registrado en el asiento n.° A00002 de la partida n.° P02226882 del registro de predios.
	Que son poseedores legítimos desde el año 1983 y que la cocina familiar fue inaugurada en el mes de febrero de 1984, contando con un área construida por las madres asociadas de 166 m².
	Que el Club de Madres Virgen del Carmen de la Cocina Familiar n.° 071 es una asociación sin fines de lucro dedicada a prestar ayuda a las madres, niños y ancianos en lo referente a su alimentación, salud y capacitación para el trabajo, de promover el auxilio mutuo y actividades comunes entre los asociados que se encuentra debidamente inscrita en el registro de asociaciones de la SUNARP en la partida electrónica n.° 11457337 desde el 16 de enero de 2003.
	Acopper ha ocupado ilegalmente un área de 382,00 m², sobre el cual han efectuado construcciones metálicas de puestos, cerrándoles el paso y apropiándose a la fuerza de dicho terreno.
	En más de una oportunidad han solicitado a Acopper la desocupación y entrega del área de 382,00 m², los cuales se niegan y responden con improperios.
	El 2 de noviembre de 2017 presentó un documento ante la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho informando de la invasión del terreno antes citado, precisando que los invasores habían formado una asociación

[9] ***Artículo 19°.- Defensa de los bienes estatales***
Las entidades públicas deberán adoptar las acciones necesarias para la defensa administrativa y judicial de los bienes estatales de su propiedad o los que tengan a su cargo.

Escrito s/n de 4 de octubre de 2019	denominada Acopper, los mismos que pretendían obtener documentos de la Municipalidad para sustentar su ilegal ocupación.
	El 20 de agosto de 2018, se invitó a Acopper a conciliar para que desocupen el terreno; sin embargo, la representante de Acopper no asistió conforme consta en el Acta n.° 45-2018 **(Apéndice n.° 39)**.
	El 23 de agosto de 2018 se interpuso demanda de desalojo por ocupante precario ante el Juzgado Transitorio de Lima Este, expediente n.° 3690-2018-0-3207-JR-CI-01, la misma que con fecha 14 de agosto de 2019 ha sido materia de audiencia, estando expedita para sentencia **(Apéndice n.° 40)**.
	Que se interpuso denuncia penal por usurpación agravada contra Acopper seguido ante la 57° FPP de Lima, Caso n.° 506010157-2018-638.0, el mismo que se encuentra en trámite.
	Adjunta el oficio n.° 8966-2018/SBN-DGPE-SDAPE de 25 de setiembre de 2018 **(Ver Apéndice n.° 34)**, mediante el cual, el subdirector de SDAPE comunicó al Club de Madres que se viene desenvolviendo como un diligente administrador del predio realizando las acciones necesarias para su recuperación, conforme lo establece el artículo 19° de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, precisándole que conserve la afectación en uso del citado predio.
	Adjunta el oficio n.° 1783-2019/SBN-DGPE-SDS **(Apéndice n.° 41)**, a través del cual, el abogado Carlos Alfonso García Wong, subdirector de la SDS, comunicó al Club de Madres que se han realizado actuaciones de supervisión que dieron mérito a que la SDAPE remitiera el oficio n.° 8966-2018/SBN-DGPE-SDAPE comunicándoles que con la documentación que presentaron se acreditan los procesos judiciales y denuncias fiscales interpuestas para su recuperación, resolviendo conservar el derecho otorgado a favor del referido Club de Madres y que, de acuerdo al literal b) del numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de la Ley, las acciones de supervisión pueden ser periódicas y de naturaleza preventiva o correctiva, solicitando que los mantengan informados sobre el estado de los procesos judiciales y denuncias penales que vienen desarrollando para la recuperación del predio.
	El 30 de mayo de 2006, la SBN adquiere la titularidad del predio, conforme al asiento n.° A00003 de la partida n.° P02226882, respetando la afectación en uso.

Fuente: S.I. n.° 28083-2018.
Elaborado por: Comisión de Control.

Posteriormente, con oficio n.° 8318-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 7 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 42)**, el subdirector de SDAPE[10], comunicó a la presidente del citado Club de Madres, que deberá ejercer la defensa y/o cautela, efectuando todas las acciones pertinentes para repeler cualquier acto que perturbe o violente la seguridad del predio, solicitando se le informe cada seis (6) meses sobre los avances de las acciones realizadas en el proceso judicial, sin perjuicio de las inspecciones periódicas intempestivas.

A su vez, con memorándum n.° 04518-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 22 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 43)**, el subdirector de SDAPE, comunicó al abogado Carlos Alfonso García Wong, subdirector de la SDS, que se procedió a reiterar la conservación de la afectación en uso del predio, a fin de que realice las acciones que correspondan.

Ahora bien, respecto al hecho con evidencias de presunta irregularidad, se advierte lo siguiente:

- Denuncia presentada con S.I. n.° 22664 de 8 de julio de 2019

Con documento s/n – S.I. n.° 22664 de 8 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 44)**, la presidente de Acopper solicitó al subdirector de la SDS dejar sin efecto la afectación de uso otorgada al Club de Madres, precisando entre otros aspectos, que el citado Club de Madres ha dado un uso distinto para el cual fue destinado el predio, debido a que de los 548,00 m², solamente el área de 195,00 m² se encontraba ocupada por dicho club; y el resto, es decir, 352,97 m², se encontraba ocupado por 53 puestos del Mercado Acopper, de los cuales, 28 puestos pertenecen a los socios de Acopper y 25 puestos corresponderían al Club de Madres, cuya presidente según fotografía que adjunta, tiene un puesto de especerías en el puesto n.° 16, y habría ocultado la verdadera situación del predio que fue afectado en uso para la prestación de servicios comunales, con la intención de mantenerse como afectataria para su beneficio personal y posible traspaso de puestos a otras personas.

Precisando además que, los 25 comerciantes que ocupan el predio integrarían el Club de Madres, adjuntando un plano de ubicación como evidencia, quienes estarían utilizando dicho espacio para

[10] Encargado mediante Resolución n.° 009-2019/SBN.

beneficios personales, desnaturalizando la finalidad de la afectación en uso, respecto a lo cual, la presidente del Club de Madres deliberadamente estaría ocultando la verdadera situación del predio afectado en uso; y que para poder justificar su continuidad habría proporcionado información incorrecta a la SBN, como la supuesta denuncia en contra de Acopper en el año 2012, cuando en realidad las denuncias fueron efectuadas contra la Asociación de Comerciantes Informales 28 de Setiembre.

Al respecto, mediante oficio n.° 1689-2019/SBN-DGPE-SDS de 13 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 45)**, el entonces subdirector (e) de la SDS[11], comunicó a la señalada presidente, lo siguiente: *"Al haber tomado conocimiento de su denuncia y en atención a la normativa (...), esta Subdirección de oficio realizará las actuaciones de supervisión en salvaguarda de la propiedad estatal".*

Sobre ello, mediante memorándum n.° 00226-2021/SBN-OCI[12] **(Apéndice n.° 46),** se solicitó información a SDS respecto de las actuaciones de supervisión realizadas en mérito a la citada denuncia, habiendo recibido respuesta a través de memorándum n.° 02659-2021/SBN-DGPE-SDS[13] **(Apéndice n.° 47),** en el que se indicó que las acciones de supervisión culminaron con la elaboración del informe n.° 1149-2018/SBN-DGPE-SDS de 26 de junio de 2018[14] **(Ver apéndice n.° 28),** en el que se concluyó que respecto al área ocupada por el mercado, la afectataria viene realizando las acciones judiciales de defensa; asimismo, informó que SDAPE a través del oficio n.° 8966-2018/SBN-DGPE-SDAPE **(Ver apéndice n.° 34),** determinó conservar el derecho de afectación, toda vez que la afectataria viene realizando las acciones necesarias para su recuperación.

Respecto a esta denuncia contenida en el S.I. n.° 22664 del año 2019, se advierte que SDS, pese a haber tomado conocimiento de ella y haber afirmado que de oficio se realizarían las actuaciones de supervisión en salvaguarda de la propiedad estatal, no se cumplió con realizarlas, limitándose a indicar que las acciones de supervisión culminaron en junio de 2018, cuando dichas acciones se refieren a una denuncia distinta y de años anteriores.

- Denuncia presentada con S.I. n.° 01593 de 21 de enero de 2020

Adicionalmente, con documento s/n recibido el 21 de enero de 2020 – S.I. n.° 01593 **(Apéndice n.° 48),** Acopper solicitó a la SBN que se reevalúe la conservación de la afectación en uso otorgada a favor del Club de Madres de un área de 548,00 m² y se desafecte el área de 348,00 m² del mismo predio, precisando lo siguiente:

- Se encontraban en posesión de un área de 348,00 m² desde hace más de 20 años y que de acuerdo al artículo 1° de la Ley n.° 27304[15] y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo n.° 038-2000-MTC, su mercado ostentaría la calidad de beneficiario de la referida Ley.

[11] Encargado durante el periodo del 30 de julio al 13 de agosto de 2019, con Resolución n.° 072-2019/SBN-GG de 31 de julio de 2019.
[12] De 16 de setiembre de 2021.
[13] De 20 de setiembre de 2021.
[14] Ver apéndice n.° 30
[15] *Artículo 1°.- Del objeto*
1.1 La presente Ley regula el proceso de adjudicación de los lotes o edificaciones de propiedad del Estado o de cualquier entidad o fondo estatal, inclusive aquellos en proceso de liquidación, que se encuentran siendo utilizados para el funcionamiento de mercados. Asimismo, se encuentran dentro de los alcances de la presente Ley los lotes afectados en uso a favor de cualquier entidad estatal o municipal o personas jurídicas de derecho privado que se encuentren siendo utilizados para el funcionamiento de mercados.
1.2 No se encuentran comprendidos en esta Ley los lotes o edificaciones ocupados por mercados, de propiedad de los municipios provinciales o distritales o de las cajas municipales de crédito, cuyo marco legal aplicable es el contemplado por las Leyes n.° 26569, 27001 y su reglamentación, ni aquellos mercados ubicados en cualquiera de las posesiones informales a las que hace referencia el literal a) del artículo 3° del Decreto Supremo n.° 009-99-MTC, Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Informal.

- Que, al tratarse de un terreno del Estado, serían beneficiarios de la Ley de Privatización, por lo cual con expediente n.° 2020003196 interpusieron una solicitud a Cofopri para que su mercado sea incluido en el proceso de privatización.
- Que, la presidente y entre otros miembros del Club de Madres también venían trabajando dentro del terreno del cual pretenden desalojarlos, toda vez que según indica, la presidente del Club de Madres pretendería hacerlos ver como usurpadores, omitiendo indicar que ella también trabajaba dentro de los 348,00 m^2.
- Que, los representantes de la SBN, como resultado de la inspección al predio, tomaron conocimiento que la presidente del Club de Madres y otros miembros trabajaban como comerciantes dentro de los 348,00 m^2; sin embargo, en su informe n.° 1149-2018/SBN-DGPE-SDS, se limitaron a indicar que ha quedado acreditado que la afectataria venía realizando acciones de defensa judicial, recomendando mantener dicha afectación; lo cual, según indican, carecería de criterio lógico al considerar que es acorde a derecho que los mismos miembros del Club de Madres, continúen con las acciones legales contra los ocupantes del predio de 348,00 m^2, quienes vendrían siendo ellos mismos, ya que dicho espacio lo comparten Acopper y algunos miembros del Club de Madres.

En respuesta a lo solicitado, con oficio n.° 623-2020/SBN-DGPE-SDS de 10 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 49)**, el abogado Carlos Alfonso García Wong, subdirector de la SDS, indicó a Acopper que habiéndose determinado la existencia de un proceso judicial con expediente n.° 03690-2018 que versa sobre la propiedad del referido terreno, la SDS no puede realizar actuaciones de supervisión, conforme lo establece el literal b) del numeral 7.2.1.2.1[16] de la Directiva n.° 001-2018/SBN, denominada "Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales", aprobada con Resolución n.° 063-2018/SBN.

Al respecto, corresponde precisar que dicho proceso judicial versa sobre el proceso de desalojo en el que como parte demandante se encuentra la presidente del Club de Madres y como parte demandada, la Asociación de Comerciantes Progresistas del Perú – Acopper, y que dicho proceso no se encuentra vinculado al incumplimiento de la finalidad por parte del Club de Madres, al realizar actividades comerciales en puestos de mercado sobre parte del predio, por lo que las debidas actuaciones de supervisión no interferirían con la función jurisdiccional y además, dicho proceso no obliga a la suspensión o conclusión de las acciones de supervisión por parte de la SBN, por lo que el numeral del dispositivo legal señalado en el párrafo precedente, no es aplicable al presente caso.

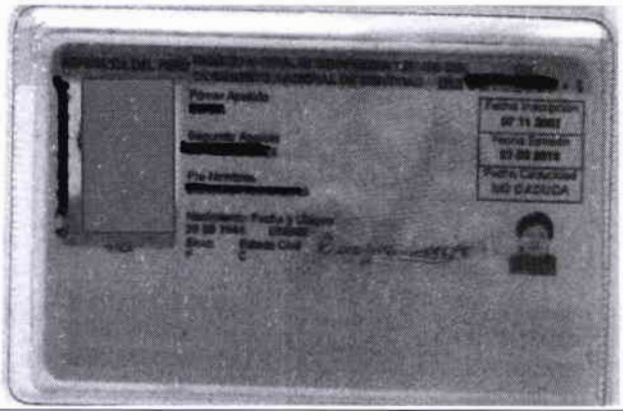
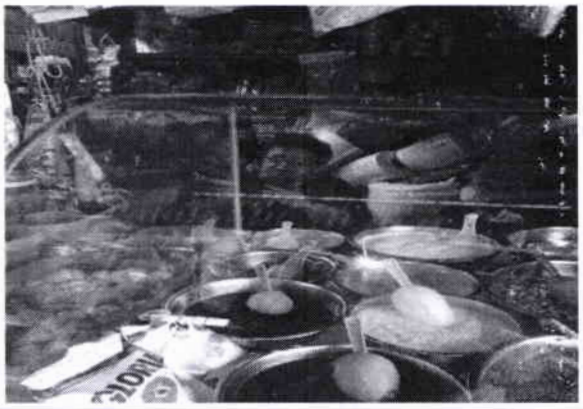
En tal sentido, se advierte que en la respuesta de la SDS no se hizo ninguna mención respecto al presunto beneficio personal que estarían obteniendo la presidente del Club de Madres y sus asociadas por las actividades comerciales que realizan y que no estuvieron contempladas en la afectación en uso otorgada. Situación que no ha sido advertida por la SDS, no obstante tener conocimiento de ello por la denuncia recibida; sin embargo, respecto a la denuncia de Acopper de julio de 2019, no se realizaron actos de supervisión pese a que con oficio n.° 1689-2019/SBN-DGPE-SDS de 13 de agosto de 2019 **(Ver apéndice n.° 45),** la SDS señaló que de oficio realizarán las actuaciones de supervisión en salvaguarda de la propiedad estatal, y con relación a la de enero de 2020, el subdirector de SDS se pronunció indicando que no correspondía realizar actuaciones de supervisión al existir un proceso judicial en trámite en contra del citado denunciante, sobre parte del predio, pese a que dicho proceso judicial no obligaba a la suspensión o conclusión de las acciones de supervisión que no se realizaron respecto del incumplimiento de la finalidad por parte de la

[16] 7.2 SUPERVISIÓN DE ACTOS EMITIDOS POR LAS ENTIDADES DEL SNBE
7.2.1 De la etapa indagatoria
7.2.1.2.1 Investigación en gabinete
"b) Verificar la existencia de algún proceso judicial en trámite que obligue a la suspensión o conclusión de la supervisión".

presidente del Club de Madres y sus asociadas, lo que evidencia incongruencias en su accionar, transgrediendo lo establecido en el numeral n.° 6.14 de la Directiva n.° 001-2018/SBN[17].

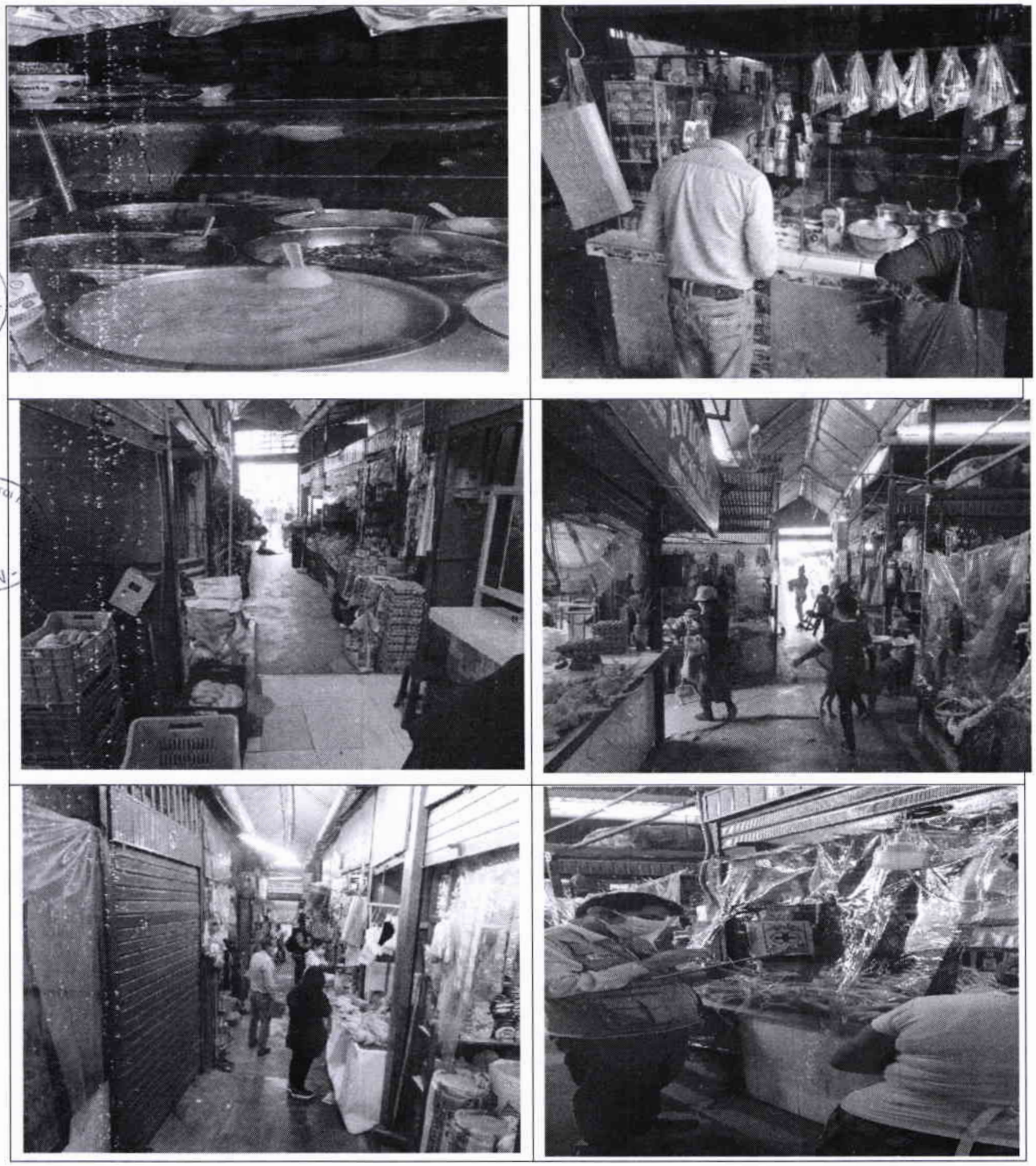
Asimismo, se ha evidenciado el documento s/n presentado el 3 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 50)**, mediante el cual Acopper solicitó a la Contraloría General de la República – CGR su intervención para la supervisión de la afectación en uso otorgada por la SBN, debido a que se estaba utilizando indebidamente dicho predio, incurriendo en causal de extinción de la afectación en uso en la modalidad de incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad, señalando entre otros, lo siguiente:

- Algunos integrantes del comedor, entre ellos, la presidente del Club de Madres, conducen puestos dentro del citado mercado de Acopper.
- Que el subdirector (e) de la SDS hizo suyo el informe n.° 1149-2018/SBN-DGPE-SDS **(Ver Apéndice n.° 28)**, en el cual se concluyó lo siguiente: *"(...) es decir el órgano de supervisión concluyó que la afectataria a través de su presidenta, está realizando las acciones de defensa en su calidad de administrador del bien 8...)"*, sin embargo, sorprendentemente no se menciona que la presidente, entre otros socios, también vienen ocupando el terreno que supuestamente están defendiendo a través de actuaciones de defensa judicial, es decir, son demandante y demandados al mismo tiempo.
- Que con oficio n.° 623-2020/SBN-DGPE-SDS **(Ver apéndice n.° 49)**, la Subdirección de Supervisión indicó que al haberse determinado la existencia de un proceso judicial en trámite sobre el predio, no podía realizar actuaciones de supervisión, pese a tener conocimiento que el Club de Madres utilizaba indebidamente el predio y que estaba incurriendo en causal de extinción de afectación en uso; así como, estar lucrando indebidamente con propiedad estatal, se abstiene de pronunciarse, incumpliendo su función de fiscalización.
- Que el 8 de julio de 2019 comunicaron a la Subdirección de Supervisión que de los 54 puestos ocupados por Acopper, 28 son socios del mercado y 25 son miembros del comedor popular, incluida la presidente, respecto a lo cual, adjunta fotografías, donde se puede apreciar a la presidente del Club de Madres en un puesto de especerías, conforme se muestra a continuación:

DNI de la presidente del Club de Madres (Apéndice n.° 51)	Presidente del Club de Madres en su puesto de especerías y abarrotes (Apéndice n.° 52)
	

[17] ***6.14 Sobre la conclusión y responsabilidad de la Supervisión***
La supervisión concluye luego que la SDS ha efectuado las comunicaciones respectivas a las entidades del SNBE, a la CGR u órganos y/o unidades orgánicas de la SBN competentes para efectuar procedimientos subsiguientes, como consecuencia del Informe de Supervisión. Es responsabilidad del Subdirector (a) de la SDS y del coordinador (a) legal y/o técnico (a) de la SDS efectuar controles de calidad para el óptimo desarrollo de cada una de las etapas de la supervisión hasta su conclusión, así como de los documentos elaborados por la brigada encargada del procedimiento.

Adicionalmente, se debe señalar que a través de una visita inopinada efectuada el 12 de agosto de 2021, la misma que se encuentra consignada en el acta de visita inopinada **(Apéndice n.° 53)**, personal del OCI y un profesional de la Subdirección de Supervisión, constataron que la presidente del referido Club de Madres y su esposo, comercializan en un puesto de venta de especerías y abarrotes y además se corroboró que el Club de Madres cuenta con doce (12) puestos en dicho mercado, conforme se muestra en las imágenes siguientes:



De lo mencionado se advierte que, la presidente del Club de Madres y sus asociadas se encuentran incumpliendo la finalidad sobre parte del predio, afectando los fines comunales para los cuales se les afectó en uso.

Estos hechos transgreden la normativa siguiente:

- **Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, publicado el 10 de julio de 2019, vigente a partir de la fecha de su publicación, que señala:**

*"**Artículo 7.- Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales***
Son garantías que rigen el Sistema nacional de Bienes Estatales, las siguientes:
(...)
c) La supervisión permanente, a cargo del ente rector, de los actos de adquisición, administración y disposición ejecutados por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales".
(...)

Artículo 14.- Funciones y atribuciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales
Son funciones y atribuciones exclusivas de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, las siguientes:
(...)
d) Supervisar los bienes estatales, así como el cumplimiento el debido procedimiento y de los actos que ejecuten las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Bienes Estatales. En caso que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN determine infracciones a la normatividad, pondrá las mismas en conocimiento de la entidad pública correspondiente y de la Contraloría General de la República, para las acciones correctivas y sanciones respectivas, bajo responsabilidad del Titular de la entidad pública.
(...)

Artículo 31°.- Defensa de los bienes estatales
Las entidades públicas deberán adoptar las acciones necesarias para la defensa administrativa y judicial de los bienes estatales de su propiedad o los que tengan a su cargo".

- **Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, publicado el 15 de marzo de 2008 y modificatorias, vigente hasta el 10 de abril de 2021, que establece:**

*"**Artículo 9.- De las funciones y atribuciones del Ente Rector***
Son funciones y atribuciones del Ente Rector, además de las establecidas en la Ley, las siguientes:
(...)
9.2 De Supervisión:
(...)
b) Efectuar periódicamente acciones de supervisión de los actos que recaigan sobre bienes estatales y de los bienes incautados, así como el cumplimiento de la finalidad para el que fueron entregados, estas acciones podrán ser de naturaleza preventiva o correctiva".
(...)

Artículo 30.- Del fin lícito del destino de los bienes estatales
Las personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado que tengan a su cargo bienes estatales bajo cualquier modalidad, deberán destinarlos a actividades que no sean contrarias a los fines del Estado, bajo sanción de extinción del derecho o resolución del contrato.
(...)

SUBCAPÍTULO XV
AFECTACIÓN EN USO
Artículo 97.- De la definición
Por la afectación en uso sólo se otorga el derecho de usar a título gratuito un predio a una entidad para que lo destine al uso o servicio público y excepcionalmente para fines de interés y desarrollo social. Las condiciones específicas de la afectación en uso serán establecidas en la Resolución que la aprueba o en sus anexos, de ser el caso.
(...)

Artículo 102.- De las obligaciones de la entidad afectataria
La entidad afectataria está obligada a:
1. Cumplir con la finalidad de la afectación en uso.
(...)

Artículo 105.- De la extinción de la afectación en uso
La afectación en uso se extingue por:
1. Incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad.
(...)

SUBCAPÍTULO XVI
CESIÓN EN USO
Artículo 107.- De la definición
Por la cesión en uso sólo se otorga el derecho, excepcional, de usar temporalmente a título gratuito un predio estatal a un particular, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto de interés y/o desarrollo social, sin fines de lucro.
(...)

Artículo 109.- De la extinción de la cesión en uso
La cesión en uso se extingue por:
1. Incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad de la cesión en uso.
(...)"

- **Resolución n.° 063-2018/SBN, que aprueba la Directiva n.° 001-2018/SBN "Disposiciones para la supervisión de bienes inmuebles estatales", publicada el 16 de agosto de 2018, vigente a partir del 17 de agosto de 2018 y modificada por Resolución n.° 69-2019/SBN, publicada el 13 de diciembre de 2019, que establece:**

"VI. DISPOSICIONES GENERALES
(...)
6.3 Clases de supervisión
Las actuaciones de supervisión recaen sobre:
6.3.2 Supervisión de actos emitidos por las entidades del SNBE
a) La supervisión de los actos emitidos por las entidades del SNBE que recaen sobre los bienes inmuebles estatales de su propiedad o bajo su administración, tiene como objeto verificar el cumplimiento de la finalidad o destino asignado al inmueble y de las obligaciones estipuladas por un acto administrativo, acto jurídico o norma legal.
(...)
6.14 Sobre la conclusión y responsabilidad de la Supervisión
La supervisión concluye luego que la SDS ha efectuado las comunicaciones respectivas a las entidades del SNBE, a la CGR u órganos y/o unidades orgánicas de la SBN competentes para efectuar procedimientos subsiguientes, como consecuencia del Informe de Supervisión. Es responsabilidad del subdirector (a) de la SDS y del coordinador (a) legal y/o técnico (a) de la SDS efectuar controles de calidad para el óptimo desarrollo de cada una de las etapas de la supervisión hasta su conclusión, así como de los documentos elaborados por la brigada encargada del procedimiento.
(...)

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1 SUPERVISIÓN DE BIENES INMUEBLES ESTATALES

7.1.1 De la etapa indagatoria

(...)

7.1.1.3 Del informe preliminar

(...)

g) Si existe algún acto administrativo o jurídico emitido u otorgado por alguna entidad del SNBE sobre el inmueble; el procedimiento se adecúa a la supervisión de actos emitidos por entidades del SBNE, previsto por el numeral 7.2.

(...)

7.2 SUPERVISIÓN DE ACTOS EMITIDOS POR LAS ENTIDADES DEL SNBE

7.2.1 De la etapa indagatoria

(...)

7.2.1.2 Recopilación de información

7.2.1.2.1 Investigación en gabinete

b) Verificar la existencia de algún proceso judicial en trámite que obligue a la suspensión o conclusión de la supervisión".

(...)

7.2.1.4 De la inspección

(...)

b) Tratándose de inmuebles afectados en uso o sobre los que ha recaído cualquier otro acto de administración a título gratuito, se verifica que no hayan perdido su naturaleza o condición apropiada para el uso o servicio público asignado.

(...)

d) También se verifica la existencia de cualquier otra circunstancia o situación que comporte una probable extinción del derecho del beneficiario.

(...)

7.2.4 De la ejecución de acciones complementarias por incumplimiento de la finalidad u obligación establecida en el acto

a) En el caso de incumplimiento de la finalidad u obligación establecida en el acto, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contado desde la emisión del Informe de Supervisión, se solicita a la SDAPE la extinción, rescisión o resolución del contrato, y consecuente reversión del dominio del inmueble, conforme a cada directiva que regula el procedimiento. Concluida la extinción del derecho o reversión del predio, la SDAPE evalúa y, en su caso, remite o complementa la documentación generada a la Procuraduría Pública para las acciones de su competencia.

b) Asimismo, se comunica a la SDAPE para que ejecute los actos de administración y/o saneamiento del inmueble que correspondan o para que por intermedio de la DGPE, proceda a declarar la nulidad del acto emitido, para tal efecto, se remite el Informe de Supervisión y toda la documentación obtenida."

- **Resolución n.° 050-2011/SBN, que aprueba la Directiva n.° 005-2011/SBN, "Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público", publicada el 17 de agosto de 2011, vigente a partir del 18 de agosto de 2011, modificada por Resolución n.° 69-2019/SBN publicada el 13 de diciembre de 2019, que señala:**

"EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO

(...)

2.19 *La SBN efectúa acciones de supervisión periódicas sobre los predios estatales en los cuales hubiere recaído afectaciones en uso, así como del cumplimiento de la finalidad para la cual fueron afectados en uso.*

(...)

3.12 Inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso

En el caso de predios de las entidades del SNBE, el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad orgánica competente, efectúa sobre el predio afectado en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue afectado.

Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS.

3.13 Causales de extinción de la afectación en uso

a) Incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad

Ocurre cuando efectuada la inspección técnica, se constata que el afectatario no ha cumplido con darle al predio la finalidad para la cual fue otorgado o ha variado o desnaturalizado en todo o en parte el destino del mismo.

(...)

3.15 De la notificación para el descargo

En caso que las entidades, en la inspección técnica determinan la existencia de alguna causal para la extinción de la afectación en uso, el área competente de la entidad propietaria o administradora del predio elabora el informe que establece la existencia de alguna causal que determina la extinción de la afectación y lo notifica a la entidad afectataria, a fin de que efectúe el descargo correspondiente dentro del plazo de quince (15) días hábiles.

En el caso de predios bajo administración de la SBN, luego de evaluado el informe de supervisión, la SDAPE notifica a la entidad afectataria la imputación de cargos, a fin que proceda a formular sus descargos en el plazo de quince (15) días hábiles.

Adicionalmente, se puede solicitar al afectatario todo tipo de información vinculada con la verificación del incumplimiento, el grado de avance de las obras comprometidas, la acreditación del pago de los servicios públicos, los tributos municipales y cualquier otro aspecto relacionado con la afectación.

Si el predio se encuentra ocupado por terceros no autorizados, la SDAPE, o el área competente de la entidad, requiere al afectatario que adopte las acciones para la recuperación del bien, sin perjuicio de continuar con el procedimiento de extinción de la afectación en uso."

(...)

4. Disposición Transitoria, Complementaria y Final

(...)

Tercera.- Aplicación supletoria

Las normas previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de asignación o reasignación de bienes de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso sobre bienes de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de ellos".

Los hechos expuestos han ocasionado que se afecte a la población beneficiaria conformada por madres, niños y ancianos de escasos recursos económicos.

La situación expuesta ha sido originada por la falta de diligencia del funcionario responsable en su calidad de subdirector (e) de la Subdirección de Supervisión de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN, al no cumplir sus funciones de supervisar el cumplimiento de la finalidad o destino asignado a la totalidad del predio afectado en uso al Club de Madres, pese a conocer las denuncias presentadas en las que se informó que la presidente y algunas asociadas del Club incurrieron en causal de extinción de la afectación en uso al desarrollar actividades de negocio sobre parte del predio, en consecuencia, no advirtió el incumplimiento ni lo comunicó a las áreas competentes de la SBN.

La persona comprendida en los hechos, presentó sus comentarios o aclaraciones con los documentos de sustento, conforme al **Apéndice n.° 54** del Informe de Control Específico.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación y la cédula de comunicación y la notificación forman parte del **Apéndice n.° 54** del Informe de Control Específico.

- **Carlos Alfonso García Wong,** identificado con Documento Nacional de Identidad – DNI n.° 08273629, en su calidad de subdirector (e) de la Subdirección de Supervisión de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN, durante el período del 4 de enero de 2019 a la fecha, designado con Resolución n.° 005-2019/SBN de 16 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 55)**. El pliego de hechos se le comunicó mediante cédula de comunicación n.° 001-2021-OCI-SCE2-SBN, notificada con cédula de notificación electrónica n.° 00000010-2021-CG/4413, a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas – eCasilla CGR, recibida el 11 de noviembre de 2021, habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones mediante escrito s/n de 18 de noviembre de 2021, recibido en 49 folios que contiene 3 anexos **(Ver apéndice n.° 54)**.

 Subsiste su participación en los hechos presuntamente irregulares identificados, porque siendo responsable de supervisar el cumplimiento de los actos y contratos aprobados o suscritos por la SBN respecto de los bienes de propiedad estatal; así como, de verificar el cumplimiento de la finalidad asignada a los bienes estatales a fin de comunicar el incumplimiento a las áreas competentes de la SBN; no desarrolló las labores de supervisión establecidas en la Directiva n.° 001-2018/SBN *"Disposiciones para la supervisión de bienes inmuebles estatales"*, aprobada con Resolución n.° 063-2018/SBN, pese a haber tomado conocimiento de las denuncias presentadas por Acopper respecto del incumplimiento de la finalidad por parte del Club de Madres, ya que no realizó la supervisión del cumplimiento de la finalidad asignada al predio de 548,00 m^2 por parte del club de madres para el desarrollo específico de sus funciones, cuyos fines son: prestar ayuda a madres, niños y ancianos en lo referente a su alimentación, salud, capacitación para el trabajo y poder contribuir al desarrollo socio – económico y cultural de la mujer dentro del ámbito de su comunidad; obtener ayuda de organizaciones nacionales e internacionales; y promover el auxilio mutuo y actividades comunes entre sus asociados, sin fines de lucro, entre otros; según lo siguiente:

 - Ante la denuncia presentada con S.I. n.° 22664 de 8 de julio de 2019, no realizó acciones de supervisión, indicando mediante memorándum n.° 02659-2021/SBN-DGPE-SDS de 20 de setiembre de 2021 que las acciones de supervisión culminaron en junio de 2018, cuando dichas acciones se refieren a una denuncia distinta y de años anteriores.

 - Ante la denuncia presentada con S.I. n.° 01593 de 21 de enero de 2020, no realizó acciones de supervisión, indicando a la denunciante - Acopper-, que habiéndose determinado la existencia de un proceso judicial que versa sobre la propiedad del predio, la SDS no podía realizar acciones de supervisión; sin advertir que dichas acciones no interferían con la función jurisdiccional y además, el referido proceso judicial no obligaba a la suspensión o conclusión de las acciones de supervisión por parte de la SBN.

 Con lo expuesto, no cumplió con realizar acciones de supervisión a fin de verificar el cumplimiento de la finalidad de la afectación en uso por parte del Club de Madres, pese a tener conocimiento de las denuncias presentadas en las que se informó que la presidente y algunas asociadas del Club de Madres estaban incurriendo en causal de extinción de la afectación en uso, al desarrollar actividades de negocio sobre parte del predio, afectando así a la población beneficiaria conformada por madres, niños y ancianos de escasos recursos económicos.

 Con dicha conducta, el funcionario trasgredió lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 31° del Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley

General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; artículos 9°, 30°, 97°, 102°, 105°, 107° y 109° del Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; numerales 6.3.2, 6.14, 7.1.1.3, 7.2.1.2.1, 7.2.1.4 y 7.2.4 de la Resolución n.° 063-2018/SBN, que aprueba la Directiva n.° 001-2018/SBN "Disposiciones para la supervisión de bienes inmuebles estatales" y numerales 2.19, 3.12, 3.13, 3.15 y tercera disposición transitoria complementaria y final de la Resolución n.° 050-2011/SBN, que aprueba la Directiva n.° 005-2011/SBN "Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público".

Asimismo, inobservó sus funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA publicado el 22 de diciembre de 2010 y modificatorias **(Ver apéndice n.° 55)**, que en el artículo 45° Subdirección de Supervisión establece que: *"La Subdirección de Supervisión es la encargada de programar y ejecutar los procesos de supervisión sobre los bienes muebles e inmuebles estatales y de los actos que recaen sobre éstos, así como respecto del cumplimiento del debido procedimiento que ejecuten las Entidades para la adecuada administración de dichos bienes de acuerdo a la normatividad vigente*; así como los literales e), m) y o) del artículo 46° sobre Funciones Específicas de la Subdirección de Supervisión que dispone: *"e) Supervisar el cumplimiento de los actos y contratos aprobados o suscritos por la SBN respecto de los bienes de propiedad estatal; m) Verificar el cumplimiento de la finalidad asignada a los bienes estatales, comunicando el incumplimiento a las áreas competentes de la SBN y/o de la Entidad respectiva para las acciones a que hubiere lugar o) Atender denuncias de la ciudadanía relacionadas con la administración de los bienes estatales".*

Igualmente, incumplió sus funciones establecidas en el Clasificador de Cargos de la SBN, aprobado con Resolución n.° 004-2011/SBN de 4 de febrero de 2011 y modificatorias **(Ver apéndice n.° 55)**, que, para el subdirector de Supervisión, señala: *"b) Supervisar el cumplimiento de los actos y procedimiento efectuados por las entidades para la adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales".*

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Carlos Alfonso García Wong**, se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran la presunta responsabilidad administrativa.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad *"Supervisión de predio afectado en uso a favor del Club de Madres Virgen del Carmen de la Cocina Familiar n.° 071 para servicios comunales sin advertir el incumplimiento de la finalidad por parte de dicho club que realiza actividades comerciales sobre parte del predio, ocasionó que se afecte a la población beneficiaria conformada por madres, niños y ancianos de escasos recursos económicos"*, están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, se formula la conclusión siguiente:

1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN a través de la Subdirección de Supervisión, no realizó las labores de supervisión establecidas en la Directiva n.° 001-2018/SBN *"Disposiciones para la supervisión de bienes inmuebles estatales"* a fin de verificar el cumplimiento de la finalidad de la afectación en uso por parte del Club de Madres Virgen del Carmen de la Cocina Familiar n.° 071 para servicios comunales, pese a tener conocimiento de las denuncias presentadas en las que se informó que la presidente y algunas asociadas del Club de Madres estaban incurriendo en causal de extinción de la afectación en uso, al desarrollar actividades de negocio sobre parte del predio.

 Los hechos expuestos transgredieron lo establecido en el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; Resolución n.° 063-2018/SBN, que aprueba la Directiva n.° 001-2018/SBN "Disposiciones para la supervisión de bienes inmuebles estatales" y Resolución n.° 050-2011/SBN, que aprueba la Directiva n.° 005-2011/SBN "Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público", afectando a la población beneficiaria conformada por madres, niños y ancianos de escasos recursos económicos.

 La situación expuesta ha sido originada por la falta de diligencia del funcionario responsable en su calidad de subdirector (e) de la Subdirección de Supervisión de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN, al no cumplir sus funciones de supervisar el cumplimiento de la finalidad o destino asignado a la totalidad del predio afectado en uso al Club de Madres, pese a conocer las denuncias presentadas en las que se informó que la presidente y algunas asociadas del Club incurrieron en causal de extinción de la afectación en uso al desarrollar actividades de negocio sobre parte del predio, en consecuencia, no advirtió ni comunicó el incumplimiento de la misma a las áreas competentes de la SBN.
 (Irregularidad n.° 1)

VI RECOMENDACIÓN

Al Superintendente Nacional de Bienes Estatales:

1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, del funcionario público de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales comprendido en el hecho irregular: *"Supervisión de predio afectado en uso a favor del Club de Madres Virgen del Carmen de la Cocina Familiar n.° 071 para servicios comunales sin advertir el incumplimiento de la finalidad por parte de dicho club que realiza actividades comerciales sobre parte del predio, ocasionó que se afecte a la población beneficiaria conformada por madres, niños y ancianos de escasos recursos económicos"*, del presente Informe de Control Especifico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
 (Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1	Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3	Copia simple de la Resolución de Gerencia de Titulación n.° 1405-2002-COFOPRI/GT de 29 de noviembre de 2002.
Apéndice n.° 4	Copia simple de *"Título de afectación en uso registrado"* de 6 de febrero de 2006.
Apéndice n.° 5	Copia simple de Partida n.° 11457337 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Lima.
Apéndice n.° 6	Copia fedateada de documento s/n, Solicitud de Ingreso - SI 07770 de 14 de mayo de 2012 y adjuntos en copia simple.
Apéndice n.° 7	Copia simple de oficio n.° 007-CMAVICCF de 22 de mayo de 2012.
Apéndice n.° 8	Copia simple de denuncia penal interpuesta ante la Cuarta Fiscalía Provincial Penal por la presidente del Club de Madres Virgen del Carmen de la Cocina Familiar n.°071, de 21 de mayo de 2012.
Apéndice n.° 9	Copia simple de expediente n.° 78-2012, "Demanda de Interdicto de Recobrar" presentada por el Club de Madres Virgen del Carmen de la Cocina Familiar n.°071, de 23 de mayo de 2012.
Apéndice n.° 10	Copia fedateada de oficio n.° 00715-2012/SBN-DGPE-SDS de 11 de junio de 2012.
Apéndice n.° 11	Copia simple de ficha técnica n.° 0567-2012/SBN-DGPE-SDS de 3 de octubre de 2012.
Apéndice n.° 12	Copia simple de oficio n.° 243-2013/SBN-DGPE-SDS de 26 de marzo de 2013.
Apéndice n.° 13	Copia simple de documento s/n, Solicitud de Ingreso - SI 06676, recibido el 17 de abril de 2013.
Apéndice n.° 14	Copia simple de ficha técnica n.° 0881-2013/SBN-DGPE-SDS de 27 de setiembre de 2013.
Apéndice n.° 15	Copia simple del informe n.° 1216-2013/SBN-DGPE-SDS de 16 de diciembre de 2013.
Apéndice n.° 16	Copia fedateada del oficio n.° 1668-2017/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 21 de marzo de 2017.
Apéndice n.° 17	Copia fedateada de documento s/n, Solicitud de Ingreso – SI n.° 25285, recibido el 3 de agosto de 2017.
Apéndice n.° 18	Copia simple de documento s/n, Solicitud de Ingreso – SI n.° 38080, recibido el 30 de octubre de 2017.
Apéndice n.° 19	Copia fedateada de documento s/n, Solicitud de Ingreso – SI n.° 03743, recibido el 26 de febrero de 2018.
Apéndice n.° 20	Copia simple memorando n.° 3750-2017/SBN-DGPE-SDDI, recibido el 15 de noviembre de 2017.
Apéndice n.° 21	Copia fedateada de informe preliminar n.° 1917-2017/SBN-DGPE-SDS de 11 de diciembre de 2017.
Apéndice n.° 22	Copia fedateada de informe preliminar legal n.° 1921-2017/SBN-DGPE.SDS de 12 de diciembre de 2017.
Apéndice n.° 23	Copia simple de oficio n.° 410-2018/SBN-DGPE-SDS de 2 de febrero de 2018.
Apéndice n.° 24	Copia simple de oficio n.° 760-2018/SBN-DGPE-SDS de 23 de febrero de 2018.
Apéndice n.° 25	Copia simple de documento s/n, Solicitud de Ingreso - SI 21470, recibido el 8 de junio de 2018.
Apéndice n.° 26	Copia simple de denuncia policial ante la Comisaría de Bayóvar por usurpación y construcción ilegal, de 7 de mayo de 2012.
Apéndice n.° 27	Copia simple de documento s/n de 27 de noviembre de 2017, en que se hace de conocimiento de la Municipalidad Distrital de san Juan de Lurigancho sobre la invasión de Acopper.

Apéndice n.° 28	Copia fedateada de informe n.° 1149-2018/SBN-DGPE-SDS recibido por la SDS el 26 de junio de 2018 y por SDAPE el 4 de julio de 2018.
Apéndice n.° 29	Copia fedateada del oficio n.° 6295-2018/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 17 de julio de 2018.
Apéndice n.° 30	Copia fedateada de documento s/n, Solicitud de Ingreso – SI n.° 28083, recibido el 31 de julio de 2018.
Apéndice n.° 31	Copia simple de documento s/n, recibido por centro de conciliación el 31 de julio de 2018, con el cual se solicitó el desalojo de Acopper.
Apéndice n.° 32	Copia simple de denuncia penal, caso n.° 506010157-2018-638-0 de 31 de julio de 2018.
Apéndice n.° 33	Copia fedateada de informe técnico legal n.° 1780-2018/SBN-DGPE-SDAPE de 20 de setiembre de 2018.
Apéndice n.° 34	Copia fedateada de oficio n.° 8966-2018/SBN-DGPE-SDAPE de 25 de setiembre de 2018.
Apéndice n.° 35	Copia fedateada de memorando n.° 4551-2018/SBN-DGPE-SDAPE de 9 de octubre de 2018.
Apéndice n.° 36	Copia fedateada de ficha técnica n.° 1034-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 25 de junio de 2019.
Apéndice n.° 37	Copia simple de oficio n.° 6921-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 13 de setiembre 2019.
Apéndice n.° 38	Copia simple de documento s/n, Solicitud de Ingreso – SI n.° 32805, recibido el 4 de octubre de 2019.
Apéndice n.° 39	Copia simple de Acta de conciliación por inasistencia de una de las partes n.° 45-2018 de 20 de agosto de 2018.
Apéndice n.° 40	Copia simple del cargo de ingreso del expediente n.° 3690-2018-0-3207-JR-CI-01 de 23 de agosto de 2018.
Apéndice n.° 41	Copia simple de oficio n.° 1783-2019/SBN-DGPE-SDS sin fecha y haciendo referencia a S.I. 22258-2019.
Apéndice n.° 42	Copia fedateada de oficio n.° 8318-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 7 de noviembre de 2019.
Apéndice n.° 43	Copia simple de memorándum n.° 04518-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 22 de noviembre de 2019.
Apéndice n.° 44	Copia fedateada de documento s/n, Solicitud de Ingreso – S.I. 22664 de 8 de julio de 2019.
Apéndice n.° 45	Copia fedateada de oficio n.° 1689-2019/SBN-DGPE-SDS de 13 de agosto de 2019
Apéndice n.° 46	Memorándum n.° 00226-2021/SBN-OCI de 16 de setiembre de 2021 firmado electrónicamente y adjunto en copia simple.
Apéndice n.° 47	Memorándum n.° 02659-2021/SBN-DGPE-SDS de 20 de setiembre de 2021 firmado electrónicamente.
Apéndice n.° 48	Copia fedateada de documento s/n, Solicitud de Ingreso – SI n.° 01593, recibido el 21 de enero de 2020 y adjuntos en copia simple.
Apéndice n.° 49	Copia fedateada de oficio n.° 623-2020/SBN-DGPE-SDS de 10 de marzo de 2020.
Apéndice n.° 50	Copia simple de documento s/n de Acopper de 3 de marzo 2021 dirigida a CGR.
Apéndice n.° 51	Copia simple de DNI de la presidente del Club de Madres Virgen del Carmen de la Cocina Familiar n.°071.
Apéndice n.° 52	Copia simple de fotografía de la presidente del Club de Madres Virgen del Carmen de la Cocina Familiar n.°071 en su puesto de especerías y abarrotes.
Apéndice n.° 53	Copia fedateada de visita inopinada de OCI y SDS efectuada el 12 de agosto de 2021.

Órgano de Control Institucional - SBN

Órgano de Control Institucional - SBN

Órgano de Control Institucional - SBN

Apéndice n.° 54 Cédula de notificación, los comentarios o aclaraciones presentadas por la persona comprendida en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 55 Documentos del Expediente Laboral del funcionario involucrado:

- Copia fedateada de la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG de 16 de enero de 2019, mediante la cual se le encargó como funcionario responsable de supervisar el cumplimiento de los actos respecto de los bienes de propiedad estatal, así como, de verificar el cumplimiento de la finalidad asignada a los bienes estatales.

Documentos de gestión de la Entidad o dependencia que sustentan el incumplimiento funcional / disciplinario de la persona involucrada en los hechos:

- Copia del artículo del ROF incumplido
- Copia fedateada del clasificador de cargos correspondiente al cargo de subdirector de Supervisión.

Lima, 10 de diciembre de 2021

Órgano de Control Institucional - SBN

Rosa Erika Cabrera Bejarano
Supervisora de la Comisión de Control

Órgano de Control Institucional - SBN

Rex Aguilar Ramos
Jefe de la Comisión de Control

Órgano de Control Institucional - SBN

Juan Carlos Dimas Pinedo Veliz
Abogado de la Comisión de Control

La jefa del Órgano de Control Institucional que suscribe el presente informe ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Lima, 10 de diciembre de 2021

Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - Órgano de Control Institucional

Rosa Erika Cabrera Bejarano
Jefe del Órgano de Control Institucional

APÉNDICE N° 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 016-2021-2-4413-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Supervisión de predio afectado en uso a favor del Club de Madres Virgen del Carmen de la Cocina Familiar n° 071 para servicios comunales, sin advertir el incumplimiento de la finalidad por parte de dicho club que realiza actividades comerciales sobre parte del predio, ocasionó que se afecte a la población beneficiaria conformada por madres, niños y ancianos de escasos recursos económicos	Carlos Alfonso García Wong	08273629	Subdirector (e) de Supervisión de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal – SBN	4/01/2019	A la fecha	CAP	08273629					x

Órgano de Control Institucional SBN

Órgano de Control Institucional SBN

Órgano de Control Institucional SBN

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

PERÚ | Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento | Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

San Isidro, 13 de diciembre de 2021

Oficio N.° 018-2021-OCI/4413

Señora
CYNTIA RAQUEL RUDAS MURGA
Superintendente
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales
Calle Chinchón 890
San Isidro / Lima / Lima

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico.

REF. : a) Oficio n.° 013-2021-OCI/4413
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatoria

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Supervisión a Predio Otorgado en Afectación en Uso al Club de Madres Virgen del Carmen de la Cocina Familiar n.° 071 para la Prestación de Servicios Comunales", en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 016-2021-2-4413-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo al funcionario involucrado en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Rosa Erika Cabrera Bejarano
Jefe del Órgano de Control Institucional
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por PINEDO VELIZ Juan Carlos Dimas FAU 20131057823 hard
Motivo: Para notificar
Fecha: 14-12-2021 08:31:12 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por PINEDO VELIZ Juan Carlos Dimas FAU 20131057823 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14-12-2021 08:36:36 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000014-2021-CG/4413

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 018-2021-OCI/4413
EMISOR	:	JUAN CARLOS DIMAS PINEDO VELIZ - INTEGRANTE - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	CYNTIA RAQUEL RUDAS MURGA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20131057823
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	503

Sumilla: Se remite Informe de Control Específico n.° 016-2021-2-4413-SCE y apéndices.

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio 018-2021-OCI-4413[F]
2. Informe SCE 016-2021-2-4413-SCE[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **1WDQNX8**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14-12-2021 08:34:26 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 018-2021-OCI/4413
EMISOR	:	JUAN CARLOS DIMAS PINEDO VELIZ - INTEGRANTE - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	CYNTIA RAQUEL RUDAS MURGA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

Sumilla:

Se remite Informe de Control Específico n.° 016-2021-2-4413-SCE y apéndices.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20131057823**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000014-2021-CG/4413
2. Oficio 018-2021-OCI-4413[F]
3. Informe SCE 016-2021-2-4413-SCE[F]

NOTIFICADOR : JUAN CARLOS DIMAS PINEDO VELIZ - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **1WMQ8Y9**